



Expediente: PAOT-2022-6152-SPA-4615

No. Folio: PAOT-05-300/200

13 028

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUL 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6152-SPA-4615** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) comercializadora de carnes exóticas que en realidad opera como restaurante [Comercializadora Mestre Carnisser]. Tienen una bomba de agua deficiente y vieja que hace un sonido constante y excesivo (...) cuentan con un asador afuera del restaurante cuya chimenea no cumple con las reglas establecidas, y no funciona, ocasionando que el humo contamine toda la calle (...) [Hechos que tienen lugar en calle Pedro Romero de Terreros número 1062, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-6152-SPA-4615

No. Folio: PAOT-05-300/200

13028

-2024

EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras y al a atmósfera provenientes del establecimiento ubicado en Pedro Romero de Terreros número 1062, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia; durante la diligencia, se observó la presencia del sistema de extracción ubicado en la parte superior de la entrada principal del establecimiento, y un asador al interior del local.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, sin embargo, se encontraba cerrado al momento de la diligencia.

No obstante, se notificaron oficios mediante instructivo, donde se le hizo del conocimiento al encargado del establecimiento mercantil, de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Así mismo, se realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual el representante del local, informó que se habían realizado las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental; por lo que se le solicitó que remitiera las documentales probatorias a esta Entidad.



Expediente: PAOT-2022-6152-SPA-4615

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

Posteriormente, se tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien señaló que las emisiones de partículas a la atmósfera han disminuido a partir de las adecuaciones implementadas por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, encontrándose de acuerdo en que se dé por concluido el presente expediente; por lo que, se le envió correo electrónico para su ratificación, sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

Finalmente, se realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos, a fin de dar seguimiento a los hechos denunciados, y constatar las adecuaciones realizadas al establecimiento; diligencia durante la cual unas personas trabajadoras del inmueble denunciado informaron que se realizó el cambio del extractor, y se colocó una mampara a su alrededor de 50 cm de alto y 1 metro de ancho de acero inoxidable, y para el área de preparación de alimentos se cambió el carbón por “carbón de enano”, donde a dicho de las personas entrevistadas generan menos humo.

Durante la diligencia, se constató el funcionamiento del asador y el sistema de extracción con emisiones directas hacia la campana de extracción, siendo que al momento de la visita se encontraban realizando labores al 80% de su capacidad.

Por lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias en donde se constataron las adecuaciones al establecimiento denunciado, siendo estas limpiezas de campanas de producción, ductos, de motor de extracción, así como la colocación de filtros, y el cambio de motor de extracción con una capacidad de 1.5 caballos de fuerza, las cuales fueron suficientes para que las molestias por ruido y emisiones a la atmósfera ya no afectaran a la persona denunciante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario, toda vez que el establecimiento mercantil realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se realizaron diversas visitas de reconocimiento de hechos a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia; durante la última diligencia unas personas trabajadoras del inmueble denunciado informaron que se realizaron diversas adecuaciones al establecimiento, siendo estas limpiezas de campanas de producción, ductos, de motor de extracción, así como la colocación de filtros, y el cambio de motor de extracción con una capacidad de 1.5 caballos de fuerza.
- Se tuvo comunicación mediante llamada telefónica con la persona denunciante, quien señaló que las emisiones de partículas a la atmósfera han disminuido, encontrándose de acuerdo en que se dé por concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-6152-SPA-4615

No. Folio: PAOT-05-300/200 .13028 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHG/ABAM